

EXPEDIENTE: RR.SIP.1971/2012	Ávila Camacho Rodríguez	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta de la Delegación Iztacalco			



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ÁVILA CAMACHO RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1971/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1971/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ávila Camacho Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula la resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000**279912**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito saber cuántos inspectores o supervisores hay de vía pública

Solicito sus credenciales

Solicito el nombramiento o contrato del nuevo jud de vía pública así mismo de la persona que dice ser su coordinador, una persona que se llama Oscar así como del nuevo coordinador del programa de reordenamiento en vía pública y de su particular del coordinador una mujer que se llama Fatina” (sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el Ente Obligado emitió la respuesta a la solicitud de información del particular a través del oficio UDVP/771/2012 del siete de noviembre de dos mil doce, donde señaló que:

Oficio UDVP/771/2012

Subdirección de Giros Mercantiles y Vía Pública

A efecto de dar cumplimiento a la solicitud enviada por la Oficina de Información Pública con folio OIP/0466/2012, de fecha seis de noviembre de dos mil doce, mediante la cual turna formato “ATIENDA LA NUEVA SOLICITUD”, recibida a través del sistema



INFOMEX, identificado con el número 0408000279912, a nombre de ÁVILA CAMACHO RODRÍGUEZ, requiriendo la siguiente información:

1. PREGUNTA	SOLICITO SABER CUÁNTOS INSPECTORES O SUPERVISORES HAY DE VÍA PÚBLICA
RESPUESTA	LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA Y EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO CUENTAN CON UN TOTAL DE PERSONAL OPERATIVO DE 30 (TREINTA) PERSONAS.
2. PREGUNTA	SOLICITO SUS CREDENCIALES
RESPUESTA	EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD NO EXISTEN DICHS DOCUMENTOS, TODA VEZ QUE POR EL CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN SE ESTÁN REALIZANDO LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES.
3. PREGUNTA	SOLICITO EL NOMBRAMIENTO O CONTRATO DEL NUEVO JUD DE VÍA PÚBLICA.
RESPUESTA	CORRESPONDE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.
4. PREGUNTA	ASÍ MISMO DE LA PERSONA QUE DICE SER SU COORDINADOR UNA PERSONA LLAMADA OSCAR
RESPUESTA	CORRESPONDE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.
5. PREGUNTA	ASÍ COMO DEL NUEVO COORDINADOR DEL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA
RESPUESTA	REMITO A USTED COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL DOCUMENTO SOLICITADO CONSTANTE EN UNA SOLA FOJA ÚTIL POR UNO SOLO DE SUS LADOS, PARA QUE PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES SEA ENTREGADO AL SOLICITANTE.
6. PREGUNTA	Y DE SU PARTICULAR DEL COORDINADOR UNA MUJER QUE SE LLAMA FATINA (SIC)
RESPUESTA	CORRESPONDE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

...

Asimismo, mediante el oficio SP/54821/2012 del nueve de noviembre de dos mil doce, signado por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco, informó lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a la solicitud planteada adjunto en copia digitalizada del nombramiento del Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, en cuanto hace a las personas que literalmente se señalan, no es posible proporcionar información alguna, derivado a que los datos proporcionados impiden realizar una búsqueda en las plantillas del personal.



[ADJUNTA EL OFICIO JD/089/2012 EN COPIA SIMPLE MISMO QUE CONTIENE EL NOMBRAMIENTO DE JAIME DELGADO GUTIÉRREZ COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA]
...” (sic)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión, expresando como agravios que no obstante que el Ente Obligado mencionaba que no tenía credenciales para identificar al personal de vía pública, los inspectores portaban una hoja con rótulos de la Delegación, la cual se encontraba firmada por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, por lo que solicitó copias de esas hojas.

IV. El veintiséis de noviembre del dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0408000**2799**12.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP/0056/2012, al cual se adjuntaron los diversos SSPJG/879/2012, DGODU/1854/2012 y SP/5711/2012, en los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde argumentó esencialmente que en relación al agravio expresado por el recurrente, lo que solicitó originalmente fueron las credenciales de los inspectores o supervisores, no los oficios de comisión que eran las hojas que describió en sus agravios, con lo cual extralimitó su solicitud inicial,



solicitando a este Instituto sobreseyera el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Es de mencionarse, que si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo cierto es que en tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del presente recurso, se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en la especie no aconteció; ello es así, toda vez que lo que notificó el Ente



Obligado al particular a través del correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil doce fue su informe de ley, tal y como se observa de la siguiente transcripción: “*Por este medio le envío el informe de ley correspondiente al recurso de Revisión 1971 relativo a la solicitud folio 04080000279912*”, mediante el cual sostuvo la legalidad de la respuesta impugnada.

Aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implicaría el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asistiera la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de desechar o sobreseer el presente recurso de revisión, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.



Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la Tesis Jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y, por tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información



pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1. Saber cuántos Inspectores o Supervisores hay en la vía pública.	La Unidad Departamental de Vía Pública y el Programa de Reordenamiento contaba con un total de personal operativo de treinta personas.	No expresó agravio.
2. Las credenciales de los Inspectores o Supervisores.	En los archivos de la Unidad Departamental de Vía Pública y el Programa de Reordenamiento no existían dichos documentos, toda vez que por el cambio de Administración se estaban realizando las gestiones correspondientes.	Único.- El Ente Obligado mencionó que no había credenciales para identificar a los Inspectores, no obstante, los mismos portaban oficios con rótulos de la Delegación Iztacalco y firmados por el Director General Jurídico y de Gobierno de esa Delegación, por lo que requirió e copia de esos oficios.
3. El nombramiento o contrato del nuevo Jefe de Unidad Departamental de vía pública.	Adjuntó el nombramiento otorgado al Jefe de Unidad Departamental de vía Pública, signado por la Jefa Delegacional de la Delegación Iztacalco.	No expresó agravio.
4. El nombramiento o contrato de la persona que dice Coordinador del Jefe de Unidad Departamental de vía pública, una persona llamada Oscar.	Que no era posible proporcionar información alguna, toda vez que los datos proporcionados impidieron realizar una búsqueda en las plantillas del personal.	No expresó agravio.
5. El nombramiento o contrato del nuevo Coordinador del programa de reordenamiento en vía pública.	Refirió que ponía a disposición copia simple, previo pago de derechos que haga, del documento referido.	No expresó agravio.
6. Nombramiento o contrato del particular del Coordinador, una mujer que se llama <i>Fatina</i> (sic).	No proporcionar información alguna, toda vez que los datos proporcionados impidieron realizar una búsqueda en las plantillas de personal.	No expresó agravio.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio



de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, correspondientes a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente, así como los diversos UDVP/771/2012 del siete de noviembre de dos mil doce, y SP/54821/2012 del nueve de noviembre de dos mil doce.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que dio cumplimiento a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente. Asimismo, señaló que los agravios del recurrente, extralimitaban la solicitud original de acceso a la información pública, pues planteó solicitudes novedosas a las realizadas en su solicitud inicial.

Antes de entrar al estudio del único agravio hecho valer por el ahora recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los números **1, 3, 4, 5 y 6**; por tanto, se considera que se encuentra satisfecho con las respuestas emitidas a dichos contenidos de información, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.



Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para*



estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se enfoca en revisar si el requerimiento identificado, para propósitos de la presente resolución con el numeral **2**, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó, o bien si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, es posible clarificar el alcance del requerimiento marcado con el numeral **2**, a efecto de dilucidar si la atención que proporcionó el Ente Obligado, correspondió congruentemente a lo que requirió en la solicitud de información del recurrente.

Al respecto se tiene que el requerimiento consistió en que se entregara al recurrente las credenciales de los Inspectores o Supervisores que hay en la vía pública adscritos a la Delegación Iztacalco, a lo que el Ente Obligado a través de su Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, respondió que en sus archivos no existían dichos



documentos (credenciales), toda vez que debido al cambio de administración, se estaban haciendo las gestiones necesarias para generarlas.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado atendió debidamente los extremos del requerimiento original, toda vez que se expresó de manera categórica en relación al mismo, indicando que las credenciales solicitadas por el ahora recurrente no existían, con motivo del cambio de administración, pero que estaban realizando las gestiones correspondientes para generarlas, siendo en consecuencia congruente y exhaustivo, tal y como lo ordena el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, el recurrente señaló como agravio:

*“... los inspectores de vía pública traen una hoja con rótulos de la Delegación y firma por el Director General Jurídico y de Gobierno y con eso acreditan que son inspectores de vía pública solicito **las copias de esas hojas**”.* (sic)

Como se advierte de una lectura a la transcripción anterior, el recurrente está ampliando su solicitud de acceso a la información inicial, toda vez que en su requerimiento pretendió obtener copias de las credenciales de inspectores de vía pública adscritos a la Delegación Iztacalco (las cuales manifestó que no detentaba), y mediante su agravio, pretendió ampliar la misma, indicando que ahora solicitaba que se le proporcionaran las copias de las hojas con rótulos de la Delegación Iztacalco mediante los cuales se acreditaban como inspectores diversas personas (Oficios de Comisión).



Por lo que es preciso señalar que dicha manifestación resulta **inoperante**, en virtud de que el referido requerimiento de información no fue materia de su solicitud inicial, y en consecuencia, resulta apegado a derecho concluir que el recurrente en el presente medio de impugnación, **planteó un requerimiento novedoso al formulado inicialmente**; lo que se traduce en una pretensión del recurrente por ampliar la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión, y en consecuencia, su análisis no puede ser materia de estudio en el presente instrumento jurídico, pues de hacerlo así, este Órgano Colegiado actuaría fuera de la controversia planteada, al pronunciarse respecto de contenidos de información diversos a los que fueron solicitados a través de la solicitud inicial.

Argumentos por los cuales es posible concluir que a través de lo planteado en el agravio en estudio, el recurrente pretendió ampliar la solicitud de información materia del expediente en el que se actúa, sin que la interposición del recurso de revisión, sea la vía jurídica a efecto de requerir diversa información de la solicitada de manera original, sino por el contrario, es precisamente, la vía con la que cuentan los particulares a efecto de hacer valer una lesión o perjuicio ocasionados en sus intereses jurídicamente reconocidos y protegidos por virtud de la respuesta impugnada, pero siempre atendiendo el tenor de la solicitud inicial.

Lo anterior, en apego al principio de congruencia que debe regir en todas las resoluciones, pues al actuar de manera distinta, este Instituto se apartaría de la controversia planteada, y se dejaría en estado de indefensión al Ente recurrido al resolverse sobre cuestiones novedosas que no fueron hechas de su conocimiento.

Sirve de apoyo a la anterior argumentación, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:



Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En conclusión a las premisas anteriormente expuestas, es posible concluir que el único agravio hecho valer por el recurrente, es **infundado**, y por tanto, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Iztacalco.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**